

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00027  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: HÉCTOR JUNIOR VEGA ARIAS

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **HÉCTOR JUNIOR VEGA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 4481860003282180**

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$1'252.925)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 2 de mayo de 2014.

1.2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$143.354)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031526110000056 OBLIGACIÓN No. 725031520102441**

- 1.4. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$8'143.667)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 23 de octubre de 2018.
- 1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$681.600)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Archívese copia de la demanda.
6. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, visible a folio 2 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **019** del **25 de junio de 2021**.

La secretaría